



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.-

Medellín, primero (1°) de diciembre dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AUGUSTO GUTIERREZ TABORDA
Demandada: SANDRA SALAZAR CORREA
Radicado: 05001-31-03-001-2020-00194-00
Decisión: RECHAZA CUANTIA

Con la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR presentada a través de apoderado judicial por el señor AUGUSTO GUTIERREZ TABORDA se pretensiona el pago en contra de los señores JHON HEBER ATEHORTUA MORALES y SANDRA SALAZAR CORREA por la suma de \$72'000.000 más los intereses de plazo por \$133.940.000.

Primeramente, ante el análisis que se hace del título valor allegado, respecto a los intereses de plazo o remuneratorios, si se quieren exigir, deben hacer parte de la literalidad de los títulos en los que el derecho principal corresponda a una suma de dinero, pues de conformidad con el artículo 628 del C de Co, se han clasificado en principal y accesorio, constituyendo los intereses un accesorio, y de acuerdo con el artículo 621 un requisito esencial lo constituye el derecho incorporado.

Sin embargo, en tratándose de la mora por el no pago oportuno el artículo 782 numeral 2°, permite que las pretensiones de la demanda donde se cobre por la vía ejecutiva un título valor, se cobren intereses de mora, sin hacerse distinción si deben hacer parte del tenor literal.

Lo anterior, para destacar con el documento base de recaudo: letra de cambio no se estipularon los intereses de plazo, empero a que, si bien se hubiesen pedido en la demanda, se habrá de atenerse al principio de literalidad.

Ahora una vez aclarado lo anterior, lo que corresponde a determinar la cuantía a términos del nral. 1° del art. 26 del Código General del Proceso por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso a estudio se está pretensionando el pago de la suma de \$72'000.000, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la exigibilidad de la obligación, 17 de agosto de 2020.

Viene de lo dicho que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, si se tiene en cuenta que el valor de las pretensiones \$72'000.000 más los intereses reclamados, no supera suma de \$131.670.450, señalada como límite de la menor cuantía, conforme a lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso; de donde se desprende que este juzgado de circuito carece de competencia para conocer del asunto, que así se le haya querido atribuir la mayor cuantía no la amerita, y de ahí que forzosa sea la aplicación del incisos 2° del art. 90 del Código General del Proceso, que imponen en su orden al juez RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y el envío de ella con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción, que para el caso lo es el Juez Civil Municipal (Reparto) de Oralidad de Medellín, quien es el competente para conocer el presente asunto.

A mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.,

R E S U E L V E :

1° RECHAZAR DE PLANO la demanda a que se hizo alusión en la parte motiva.

2° REMITIR la demanda y sus anexos con ella acompañados al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Oralidad de Medellín. Art. 90 Inc. 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **2 de diciembre de 2020**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°110.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora